



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete**

Sincelejo, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 70001-2333-000-2017-00123-00  
**DEMANDANTE:** ÁNGELA AMIRA GONZÁLEZ PARRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG  
**INSTANCIA:** PRIMERA

Agotadas las etapas procesales en primera instancia, sería el caso de entrar a decidir el fondo del asunto mediante sentencia; sin embargo, el Tribunal observa que ello no es posible como quiera existen puntos difusos que se pueden esclarecer a través de prueba que debe ser decretada conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior se sustenta conforme las siguientes:

**CONSIDERACIONES.**

Las reglas para el decreto de pruebas de oficio previstas en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, como premisa especial, se aplican a todas las controversias ordinarias contenciosas administrativas, por ello, al tener regulación especial y propia en el estatuto contencioso administrativo, no es posible efectuar remisión a las normas adjetivas generales, salvo que existan vacíos. Al efecto dicha norma dispone:

*"Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

**Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para**

**esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.**

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete"*

En ese sentido, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha dicho que el artículo 213 en mención, contiene dos componentes en cuanto a la prueba de oficio, a saber: **i) la prueba propiamente decretada de oficio** que es aquella que se utiliza para el esclarecimiento de la verdad, la cual debe decretarse por el operador concomitantemente con las pruebas solicitadas por las partes, esto es, en la etapa de decreto de prueba de la audiencia inicial como lo prevé el articulado 180, numeral 10º *ibídem*; y **ii) la prueba** que se decreta oficiosamente en el interregno que incumbe una vez presentados los alegatos de conclusión y antes de dictar sentencia, mediante auto que la doctrina y la jurisprudencia ha denominado **<<auto de mejor proveer>>** que tiene una finalidad distinta al decreto de prueba oficioso realizado por el juez en la audiencia inicial, en la medida que busca dilucidar puntos oscuros o dudosos, es decir, frente a hechos que presentan confusión o contradicción. En este último evento es donde el juez o la Sala de Decisión tienen la potestad de desvertebrar esa incertidumbre en aras de llegar a la verdad del hecho confuso.

Siendo así, existe una diferencia sustancial entre las pruebas de oficio propiamente dicha para el esclarecimiento de la verdad y la que se decreta para disuadir puntos dudosos u oscuros, que radica principalmente en la oportunidad para decretarla, pues, se insiste, la primera sucede al momento de decretarse las pruebas solicitadas por las partes en audiencia inicial, y la segunda después de presentar alegatos de conclusión y antes de emitir

---

<sup>1</sup> Al respecto; "El llamado "auto de mejor proveer" entendido como aquella decisión de pruebas pasible de ser proferida, previamente, a dictar sentencia, tiene finalidad estricta y focalizada al esclarecimiento de puntos oscuros o dudosos de la contienda. Hace parte del gran continente de las llamadas "pruebas de oficio" y ha mantenido en su esencia, la misma redacción que sobre el punto contenía el CCA, siendo mejorado y enriquecido en otros aspectos por el CPACA". Sentencia de 9 de febrero de 2017, radicado 41001-23-33-000-2016-00080-01, Sección Quinta, C.P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

sentencia.

En ese orden, el *sub examine* se encuentra pendiente para dictar sentencia que en derecho resuelva el fondo del litigio, por lo que es posible que en aplicación del inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, esta Sala de Decisión decreta prueba de oficio mediante el presente auto de mejor proveer con el fin de verificar hechos dudosos u oscuros como ya se advirtió:

Abordando el **caso concreto**, se advierte de las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>, que la actora solicita que le sea reajustada su pensión jubilación, con la totalidad de los factores salariales devengados y certificados en el "año inmediatamente anterior a la adquisición de su estatus de pensionada".

Al respecto tenemos, que la actora adquiere su estatus de pensionada el **3 de abril del año 2014**, según consta en la **Resolución No. 0617 del 18 de junio de 2014**<sup>3</sup>, por medio de la cual se le reconoce el pago de la pensión vitalicia de jubilación, luego entonces, el año inmediatamente anterior a dicha condición comprende el interregno **3 de abril de 2013 al 3 de abril de 2014**.

Ahora bien, al expediente fueron aportados los siguientes certificados salariales y de tiempo de servicio:

"4

<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>FACTORES DEVENGADOS</b>
1/1/2014	16/9/2014	Asignación básica (sueldo), bonificación mensual Dec. 1566 de 2014, prima de servicio.

"5

<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>FACTORES DEVENGADOS</b>
17/9/2014	31/12/2014	Asignación básica (sueldo), bonificación mensual Dec.

<sup>2</sup> Fl. 3.

<sup>3</sup> Fls. 14-15.

<sup>4</sup> Folio 17, certificado expedido por la Oficina de Recursos Humanos de la Gobernación de Sucre.

<sup>5</sup> Folio 18, certificado expedido por la Oficina de Recursos Humanos de la Gobernación de Sucre.

		<i>1566 de 2014, prima vacacional docente y prima de navidad</i>
<i>1/1/2015</i>	<i>30/9/2015</i>	<i>Asignación básica (sueldo), bonificación mensual Dec. 1566 de 2014, prima de servicio</i>

Como puede observarse, el hecho dudoso que llama la atención de la Sala, recae sobre cuáles son los factores salariales devengados por la actora en el periodo comprendido entre el 3 de abril del año 2013 al 12 de diciembre del mismo año, puesto que tal como se observó, los certificados salariales aportados, sólo comprenden el interregno de tiempo laborado a partir del 1 de enero del año 2014 hasta el 30 de septiembre del año 2015.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo pretendido por la actora, es que se le reliquide la pensión jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada, que recordemos, comprende, **<<3 de abril de 2013 a 3 de abril de 2014>>**, se hace necesario contar en el expediente con un certificado salarial integral que haga constar, el tiempo de servicio prestado por la actora desde el 3 de abril del año 2013 hasta el 3 de abril del año 2014, con la totalidad de los factores devengados durante dicho periodo.

En virtud de lo anotado, se procederá a oficiar a la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE**, para que remita con destino a este proceso, certificado de tiempo de servicios y de salarios devengados por la señora **ÁNGELA AMIRA GONZÁLEZ PARRA**, identificada con la cédula 23.214.521, desde el **3 de abril del año 2013 al 3 de abril del año 2014**, indicado la totalidad de conceptos percibidos.

Así las cosas, previo a dictar sentencia y por el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia de mejor proveer, se decretará la prueba documental atrás referida.

Por lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO** la prueba de mejor proveer consistente en oficiar a la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE,** para que remita con destino a este proceso, certificado de tiempo de servicios y de salarios devengados por la señora **ÁNGELA AMIRA GONZÁLEZ PARRA,** identificada con la cédula 23.214.521, **desde el 3 de abril del año 2013 al 3 de abril del año 2014,** indicado la totalidad de conceptos percibidos.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el término de diez (10) para la práctica de dicha prueba de mejor proveer. Por Secretaría del Tribunal désele cumplimiento inmediato a la presente orden probatoria.

**TERCERO:** Vencido el término establecido o una vez allegada la información solicitada, pasar el expediente al Despacho del Magistrado Ponente para efectos de adoptar la decisión del caso.

Providencia aprobada en sesión de la fecha, y consta en el acta No. 122

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Los Magistrados,**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**ANDRÉS MEDINA PINEDA**